

NUMERO 7.343

AYUNTAMIENTO DE GÜEVEJAR (Granada)

*Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la
Convivencia Ciudadana*

EDICTO

D. Juan Ricardo Ruiz Leyva, Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Güevéjar (Granada),

HACE SABER: Que no habiéndose producido recla-
maciones contra el acuerdo de aprobación provisional
del expediente de implantación de la Ordenanza regula-

dora de la Convivencia Ciudadana, adoptado en sesión de 25 de septiembre de 2008 y publicada en el B.O.P. de 26 de abril de 2010, se eleva a definitivo el expediente, procediéndose a publicar la Ordenanza.

Contra el referido acuerdo de aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde la presente publicación en el B. O. P., así como cualquier otro que se estime procedente.

Ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Güevéjar, 08 de junio de 2010.- El Alcalde, fdo.: Juan Ricardo Ruiz Leyva.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES EN EL MUNICIPIO DE GÜEVEJAR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo primero.- Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Art. 1.- Comportamientos incívicos.

De todos es conocido, a diario podemos constatar en el acontecer de la convivencia urbana, los efectos que las acciones y conductas incívicas y actitudes antisociales de determinados grupos minoritarios o personas aisladas ocasionan tanto sobre el entorno urbano como con el resto de los ciudadanos.

Los comportamientos incívicos, además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y una falta de respeto hacia la inmensa mayoría de ciudadanos que asumen cínicamente los derechos y deberes derivados de su condición.

Estas actuaciones anti ciudadanas se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales, a fuentes, parques y jardines, a las señales de tráfico, y a tantos y tantos bienes o instalaciones, públicos y privados, ataques que los afean, los degradan, los inutilizan y, en algún caso, los destruyen.

Nadie puede, con su comportamiento, menospreciar o perjudicar los derechos de las demás personas, ni su libertad de acción, ni atacar los valores, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a personas y bienes.

Art. 2.- Consecuencias y respuesta de los municipios.

Sin duda, las raíces de este fenómeno son complejas y sobrepasan con mucho el ámbito puramente local, ya que tienen que ver con problemas sociales, familiares y educativos que las Administraciones locales no están en disposición legal de afrontar en solitario, aunque, para-

dójicamente, sea en el ámbito de sus competencias donde más se perciben sus efectos.

Todo ello, supone destinar grandes cantidades de dinero público para labores de limpieza, mantenimiento, reparación y reposición de bienes (cuando no soportado por los particulares titulares del bien perjudicado). Unos gastos cada vez más importantes que restan parte del presupuesto municipal para otras finalidades, impidiendo en algunos casos, aplicar mayores recursos a lo más prioritario y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Los Ayuntamientos no pueden permanecer ajenos a esta problemática y a sus graves consecuencias asociadas y, en el marco de sus competencias, deben combatirlas con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra. Básicamente a través de "Ordenanzas Municipales", manifestación de la potestad normativa de la Administración Local (dentro de esas facultades, ha sido potenciada ampliamente su autoridad sancionadora, con la entrada en vigor de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local -que más adelante trataremos en el apartado de "Fundamento jurídico de las Ordenanzas de Convivencia"-).

Estas ordenanzas, no pretenden ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos, sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores, al tipificar las infracciones y sanciones correspondientes, todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Es muy interesante por tanto, disponer de un texto normativo local que, a la vez de definir las conductas antisociales que deterioran y degradan el entorno y la calidad de vida de sus ciudadanos, promueva la convivencia democrática estimulando el ejercicio adecuado de las libertades individuales en todas sus formas de expresión, de movilidad, descanso, ocio, al tiempo que tipifique las infracciones y sanciones administrativas que de ellas se derivan.

Art. 3.- Principios esenciales que deben impregnar estas ordenanzas.

Debido a que estas nuevas ordenanzas se enfocan hacia la regulación de las relaciones cívicas, es muy interesante que armonicen tres principios fundamentales:

La correcta aplicación conjunta de estos tres factores, es requisito imprescindible para conseguir un adecuado tratamiento de las conductas contrarias a la convivencia social.

a. Prevención: estas ordenanzas deben perseguir la promoción de valores y conductas cívicas, como objetivo municipal y como medio de prevención de las actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana. Para ello debieran consignar medidas, tanto educativas y divulgativas como de otra naturaleza, que fomenten los valores en los que se funda la convivencia en toda sociedad democrática. Resulta indudable que la promoción positiva de la conciencia cívica es el primero de los medios que han de utilizarse para evitar actuaciones antisociales.

Ejemplo: editando y distribuyendo ampliamente por distintos puntos de la ciudad, la "nueva Ordenanza", así como una guía sobre la convivencia y el civismo, que recoja las principales previsiones de la normativa vigente en la materia y las correspondientes recomendaciones y consejos de actuación.

b. Sanción de las conductas incívicas: deberán regular el reproche de los comportamientos de naturaleza incívica, por lo que establecen un régimen de infracciones y sanciones. No cabe duda de que, de manera combinada con la labor de promoción de la conciencia cívica, los Ayuntamientos deben sancionar a quienes atenten contra los valores sociales.

Ejemplo de "actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano":

Infracción: "están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes".

Sanción: "sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, la conducta descrita son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 500 a 1.000 euros.

c. Rehabilitación de los infractores: deben fomentar el principio de responsabilidad y rehabilitación de los infractores, de tal manera que éstos puedan ver sustituida la sanción pecuniaria por la realización de tareas o labores en beneficio de la comunidad cuyos principios de convivencia han infringido. En este aspecto, se persigue que los infractores sean conscientes tanto de la infracción cometida como del daño ocasionado, como un medio más de asentar los valores cívicos. Es esta, una medida directamente relacionada con la labor preventiva.

Ejemplo de "terminación convencional":

"Con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, se podrá solicitar por la persona responsable de la infracción, la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la Comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción".

Reparación de daños: a caballo entre la sanción y la rehabilitación, y siempre teniendo como perspectiva dicha recuperación del infractor, se encuentra la obligación de reponer las cosas al estado previo al deterioro producido, que deberá ser exigido por los Ayuntamientos a través del cauce que, en cada caso, establezca el ordenamiento jurídico.

Art. 4.- Fundamento jurídico de las ordenanzas de convivencia ciudadana (I)

• Constitución Española: artículos 137, 140. Se garantiza la autonomía de los Municipios.

• Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local: artículos 4.1 y 84.1.a). Otorga la potestad reglamentaria y de auto organización, así como la normativa para los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

• Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: introduce un nuevo título XI en la Ley 7/1985, artículos 139, 140 y 141, que establecen los crite-

rios de tipificación de las infracciones y las correspondientes escalas de sanciones.

• Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 127 y 129. Principio de legalidad y de tipicidad.

La habilitación jurídica de estas ordenanzas se encuentra, en primer lugar, en la Constitución de 1978, que incluye a las Entidades locales dentro de la estructura territorial del Estado, como escalón territorial inferior, tras el Estado mismo y de las Comunidades Autónomas, al señalar el artículo 137 que:

"El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en la Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas éstas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

En efecto, el artículo 140 "garantiza la autonomía de los Municipios" estableciendo, además, que los mismos "gozarán de personalidad jurídica plena".

Por otra parte, y teniendo en cuenta el artículo 149.1.18º de la Constitución, el Estado tiene la competencia exclusiva para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Esta competencia se materializó, por lo que a la Administración local se refiere, con la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 5.- Fundamento jurídico de las ordenanzas de convivencia ciudadana (II)

La LRBRL en su artículo 4.1 otorga a los municipios, las provincias y las islas, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, las potestades reglamentaria y de auto organización. Y en el artículo 84.1.a) determina como las Corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

En la misma línea, el 55 del RDL 781/86 al disponer "en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes". No habrá pasado inadvertido para el alumno, la última especificación de dicho artículo, donde se impone un límite material a las referidas Ordenanzas y Reglamentos.

Este reconocimiento constitucional y legislativo de la capacidad normativa en el ámbito local, debemos matizar que no es total, queda restringida a lo que se define como "potestad reglamentaria", esto es, sólo puede desarrollar y concretar los contenidos de la ley (estatal o autonómica) cuando ésta lo contempla. Así pues, al desarrollar esa facultad normativa, no pueden modificar la regulación establecida en la ley, ni tampoco, introducir o reglamentar realidades no previstas en la misma cuando afecte a los derechos de los ciudadanos, como preceptivamente establece el artículo 25 de la Constitución, al imponer la reserva de ley para normas con carácter sancionador.

De acuerdo a lo anterior, era destacable la ausencia de cobertura legal para la potestad sancionadora de las entidades locales en defecto de legislación sectorial. El resultado ha sido como muchas sanciones impuestas con el único fundamento jurídico de una ordenanza local, han sido anuladas posteriormente en el ámbito judicial, al no adecuarse a derecho (Vid., en ese sentido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio, que anula la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi por tres meses).

Art. 6.- Fundamento jurídico de las ordenanzas de convivencia ciudadana (III)

En cualquier caso, el problema que tenían los municipios, para tipificar y sancionar determinadas conductas, ha desaparecido definitivamente con la entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, al introducir un nuevo título XI en la Ley 7/1985, relativo a la potestad sancionadora de las Entidades Locales, que viene a solucionar los problemas que se planteaban a los municipios por el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones, y completando así la laguna legal que existía en dicho ámbito sancionador.

Como hemos comentado, hasta la entrada en vigor de dicha ley, a través de normas reglamentarias como las Ordenanzas, tan solo era posible concretar el cuadro de infracciones y sanciones establecido por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992. Con la entrada en vigor de la Ley 57/2003, los artículos 139, 140 y 141 establecen los criterios de tipificación de las infracciones y las correspondientes escalas de sanciones, para que cada municipio pueda determinar los tipos de infracciones adaptadas a sus singularidades locales, conforme a la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio. Esta regulación se completa con la necesaria modificación de los artículos 127.1 y 129.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, se deberá tener en cuenta Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas actividades de Ocio en los Espacios Abiertos de los municipios de Andalucía (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre de 2006), que ha establecido medidas legales correctoras para que el desarrollo de las nuevas formas de interrelación social prospere a su nivel más alto de convivencia democrática, y que con su entrada en vigor afecta en buena medida al objeto de esta Ordenanza.

Art. 7.- Ámbito de aplicación objetiva.

Esta ordenanza se aplica a todo el término municipal.

Comprenden el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las medidas de protección que se refieren a la utilización y conservación de:

- Los bienes de uso o servicio público de titularidad municipal, como pueden ser: caminos, calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contene-

dores y papeleras, vallas, señales de tráfico, vehículos de transporte urbano colectivo de viajeros y los elementos de mobiliario auxiliares al mismo, así como los demás bienes de la misma o semejante naturaleza, o pertenecientes a infraestructuras o equipamientos urbanos de propiedad municipal.

- Los edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, centros de enseñanza pública, piscinas, zonas de deporte, polideportivos, cementerios, instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de la celebración de algún acto o festividad (Corpus, Feria, Semana Santa, Veladas y celebraciones populares), y en general, cualquiera otros bienes destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.

- Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas, que formen parte del mobiliario urbano de la ciudad en cuanto estén destinados al uso público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, vehículos y elementos del transporte público, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardinerías y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

- En cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardinerías, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que correspondan a sus propietarios.

- Los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.

Art. 8.- Ámbito de aplicación subjetiva.

Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en la localidad, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los representantes legales, o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será apli-

cable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo segundo.- Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: derechos y deberes.

Artículo 9.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 10.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Güevéjar tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

TITULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

Capítulo Primero.

Art.11.- Actuaciones prohibidas, infracciones y sanciones.

En este apartado, núcleo fundamental de estas Ordenanzas, y en el que se determinan aquellas conductas y

comportamientos prohibidos, será el Ayuntamiento el que atendiendo a sus propias particularidades, a la legislación sectorial, así como a otras Ordenanzas Municipales propias (Ordenanzas de Arbolado, Parques y Jardines, de Publicidad, de Tenencia de Animales, de Limpieza, etc.) confeccione su propio cuadro de infracciones y sanciones, al objeto de evitar conflictos interpretativos y competencial entre distintas áreas municipales o con cualquier otra Administración.

Capítulo Segundo.

Art.12.- Usos y actuaciones prohibidas genéricas

Se prohíbe cualquier actuación sobre los bienes protegidos de la presente Ordenanza, que sea contraria a su uso o destino, así como las que impliquen su deterioro, quiebra, arranque, doblado, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, deforme, degrade o menoscabe su estética.

Capítulo Tercero

Art.13.- Organización y autorización de actos públicos.

Todo acto que se realice en los espacios públicos, deberán contar con la preceptiva autorización administrativa.

Los organizadores de dichos actos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

Igualmente, los organizadores deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de estos actos (festivos, musicales, culturales, deportivos, etc.) en los espacios públicos cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

Capítulo Cuarto

Art. 14.- Degradación visual del entorno urbano: pintadas, grafismos e inscripciones

Quedan prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general y en transportes y vehículos municipales con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte,

conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de infracción penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Régimen de sanciones:

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 150 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 150 a 300 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 300 a 600 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Intervenciones específicas

4. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

5. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad cominarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

6. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

7. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 20.

8. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo

626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Art.15.- Infracciones penales relacionadas con el grafismo y las pintadas.

Art. 263 C.P.: El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros.

Art. 626 C.P.: Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.

Capítulo Quinto

Art. 16.- Actividad publicitaria, carteles, adhesivos, folletos.

1. Se prohíbe la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

2. Está prohibida la colocación de cualquier tipo de anuncio, como carteles, pancartas, pegatina, banderola, o similar, en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento. En todo caso se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instalen en un bien privado si vuela sobre el espacio público.

3. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

4. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en las vías y espacios públicos.

5. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

6. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa sobre publicidad dinámica o la Ordenanza General del Medio Ambiente Urbano, los hechos descritos en el artículo anterior serán

constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 120 euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 120 a 200 euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 200 a 300 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Intervenciones específicas:

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo Sexto

Art. 17.-Fuegos de artificio y actividades pirotécnicas.

1. Cualquier tipo de actividades pirotécnicas, así como el lanzamiento de fuegos de artificio no podrá realizarse sin la previa licencia municipal, ya sea en verbenas, ferias o fiestas populares de cualquier clase.

2. Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las

Vías y espacios de uso público.

Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa o la Ordenanza General del Medio Ambiente Urbano, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Intervenciones específicas:

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

Capítulo Séptimo

Art. 18.- Hogueras y fogatas.

Se prohíbe encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la ciudad, salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal.

Régimen de sanciones

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa o la Ordenanza Ge-

neral del Medio Ambiente Urbano, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados y procederán al apagado de las mismas.

Capítulo Octavo

Art. 19.- Estanques y fuentes.

No está permitido realizar cualquier manipulación no autorizada en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.

Especialmente queda prohibido, bañarse o introducirse, la práctica de juegos o lavar cualquier objeto en ellos, pescar, abrevar animales, y efectuar vertidos de sustancias u objetos.

Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Intervenciones específicas:

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán a evacuar dichas instalaciones.

Capítulo Noveno

Art. 20.- Parques, jardines, árboles y plantas.

Todos los ciudadanos están obligados a usar y disfrutar de los parques y jardines públicos respetando sus árboles, flores, plantas y fauna, así como las instalaciones y señalizaciones en ellos existentes, conforme al uso para el que están destinados.

1. Los visitantes de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.

2. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Usar indebidamente las papeleras y las instalaciones en general. b) Subirse o trepar a los árboles. c) Quebrar o Arrancar ramas. d) grabar o raspar su corteza. e) clavar sobre ellos clavos u otros instrumentos punzantes f) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales. g) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos. H) arrancar o cortar flores, plantas o frutos. i) Encender o mantener fuego.

3. Igualmente se considerará infracción el vertido de sustancias, sólidas, líquidas o gaseosas aunque no resulten perjudiciales, así como la caza, pesca o maltrato de la fauna.

Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Intervenciones específicas:

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán a intervenir los utensilios e instrumentos utilizados por los infractores.

Capítulo Décimo

Art. 21.- Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos urbanos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores. Queda prohibido depositar la basura domiciliaria y de los establecimientos fuera de los horarios fijados por el Ayuntamiento, así como en días festivos. Todo cambio de horario se hará público con antelación suficiente.-

2. Los días de mercado ambulante podrán depositar las basuras en los contenedores que se designen para ello, y los responsables de los puesto están obligados a mantener limpio el espacio que ocupe.-

3. Las basuras se colocarán en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.

4. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas

5. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de lo expresamente predeterminado o fijados por el Ayuntamiento.

6. Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierras, deberán ser trasladados a los vertederos autorizados.-

7. Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres, objetos inútiles, etc. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán al Ayuntamiento, que dispone de un punto limpio para poder depositarlos.

8. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

El sacudido de ropas, alfombras o cualquier objeto similar y el vertido de residuos vegetales derivados del arreglo de macetas sobre la vía pública desde balcones, ventanas o terrazas.

- El riego no autorizado de plantas cuando el agua sobrante pueda verterse sobre objetos o elementos de viviendas que pudieran resultar perjudicados en cualquier forma o produzca perjuicios sobre la vía pública o sus usuarios.

- El vertido de agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

- El vertido sobre la vía pública de desagües de aparatos de refrigeración.

a) Residuos orgánicos.

Se prohíbe el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico en las vías y espacios públicos, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

b) Papeleras y contenedores.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que les provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso. Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Los residuos sólidos de pequeño volumen, deben depositarse en las papeleras, y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Capítulo Undécimo

Art. 22.- Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino, siendo responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de dicho uso indebido en el acerado y calzada

1. Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios públicos de actividades, sea cual sea su naturaleza, que, atendiendo a cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, puedan causar daños a las personas o bienes, o molestias notables a la ciudadanía. No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades, en las condiciones establecidas.

2. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, así como partir leña, encender hogueras, arrojar aguas sucias, chicles, cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de cenizeros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene. Los transeúntes depositarán éstos en las papeleras instaladas a tal fin, que los empleados del Ayuntamiento vaciarán periódicamente.-

3. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

4. Se prohíbe jugar a la pelota en plazas, parques y jardines

Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Capítulo Decimosegundo

Art. 23.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

2. Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla de 2 metros de altura y tela de fibra que reúna las condiciones de seguridad adecuadas, de acuerdo con lo determinado en la Ley del suelo, los solares habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas. Dicha responsabilidad recaerá en el propietario del terreno. Independientemente de las sanciones que se impongan por la falta de vallado y limpieza, dichas operaciones se realizarán por el interesado, en caso contrario lo hará el Ayuntamiento, a costa de los propietarios.

3. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones etc. Deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc. En el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.-

4. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar materiales.

5. Los contenedores no deben de permanecer llenos durante más de veinticuatro horas sin ser retirados.-

6. Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de cuarenta y ocho horas, a partir de la finalización de la obra.-

7. Los vehículos que transporten tierras, escombros, arena etc. I llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan por las vías.-

8. Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción o tierras.-

9. En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo, por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto, y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.-

10. Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento, debidamente señalizados, y en los sitios que se carguen o descarguen deberán de dejarlos limpios en cuanto finalice la operación.-

11. Se tendrá especial atención, por parte de vecinos de que los aparatos de aire acondicionado y antenas de todo tipo instaladas en fachadas y balcones y que sean

visibles desde la vía pública, se coloquen de tal forma que se reduzca al mínimo su impacto visual. En caso de que la Alcaldía considere que dichas instalaciones producen un efecto antiestético y discordante con el entorno se requerirá al propietario del inmueble para que adopte las medidas oportunas para reducir o eliminar dichos efectos.

Capítulo Decimotercero

Art. 24.- Juegos y deportes. Juegos y deportes.

1. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas, y siempre que no causen alguna de las siguientes circunstancias:

• Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

• Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos y espacios urbanos.

• Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

• Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

2. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto. Igualmente, queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

3. Los juguetes de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán utilizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Grupo de jóvenes jugando al fútbol en una zona no habilitada para esas prácticas deportivas Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa, los hechos descritos en el artículo anterior y en este serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Intervenciones específicas:

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad además de denunciar el hecho, procederán a intervenir cautelarmente los utensilios e instrumentos utilizados por los infractores.

Capítulo Decimocuarto

Art. 25.- Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario o espacio urbano

Fundamentos de la regulación:

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Normas de conducta:

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes. Pintadas en señales de tráfico que ocasionan además de su deterioro, situaciones de riesgo.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones.

ciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Régimen de sanciones:

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 300 a 500 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 150 a 300 euros.

Intervenciones específicas:

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 de las normas de conducta, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

Capítulo Decimoquinto

Art. 26.- Quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

2. La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas.

Capítulo Decimosexto

Art. 27.- Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes en la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no pueden evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que interviniéren.

Art. 28. Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son los responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.

La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Capítulo Decimoséptimo

Art. 29.- Actividades Publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

Capítulo Decimoctavo

Art. 30.- Contaminación acústica y olores.

1. Se prohíbe la emisión de ruidos de cualquier naturaleza que por su intensidad, volumen u horario, excedan de los límites que exige la tranquilidad pública y la convivencia ciudadana, y que se prevén en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (BOJA núm. 243, de 18 de diciembre de 2003).

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia

En general, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, salvo autorización municipal expresa, no se podrán realizar actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales, mensajes publicitarios con altavoces, etc., que superen los límites máximos permitidos establecidos en el Reglamento 326/2003 o, en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles, pudiendo esta determinar la paralización inmediata de la actividad, la incautación provisional del foco emisor o, su precintado, así como proceder a la denuncia administrativa sin necesidad de realizar medición acústica.

2. Queda prohibido hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a motor y ciclomotores, estando las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capó abiertos y a un volumen excesivo, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas, generando molestias que, a juicio de los agentes de la policía local actuantes, resulten inadmisibles. Si se detecta tal incumplimiento, se procederá a denunciar dicha infracción, no siendo necesario para ello, realizar medición acústica alguna. Los agentes requerirán al responsable del vehículo para que baje el volumen de la música o cierre las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capó del vehículo. Si el responsable hiciese caso omiso a este requerimiento, los agentes procederán a la incautación del elemento perturbador o, en su

caso, a la inmovilización inmediata del vehículo, que se llevará a efecto en el depósito municipal.

3. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohete y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Régimen de sanciones:

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa, los hechos descritos en el artículo anterior y en este serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 300 euros.

Intervenciones específicas:

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán a intervenir los utensilios e instrumentos utilizados por los infractores y al precinto del aparto musical si procede.

Capítulo Decimonoveno

Art. 31.- Animales.

Los ciudadanos deberán atender convenientemente a

Los animales domésticos, quedando prohibido, tal y como se establece en el art. 4.1 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía (BOJA núm. 237, de 10/12/2003):

- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.

- Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.

- Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

- El abandono de animales.

- Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias o antinaturales de su condición que impliquen trato vejatorio.

Deberemos tener en cuenta que alguna de estas conductas pueden ser igualmente infracciones penales, entrando por tanto en concurso el ámbito penal y administrativo.

Art. 337 CP: los que maltraten con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

Art. 631 CP:

1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejan sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de 20 a 30 días.

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días.

Art. 632.2 CP: Los que maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los su-

puestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

Los ciudadanos podrán llevar animales de compañía en los espacios públicos siempre que los conduzcan mediante una correa o cadena, o en los términos legalmente establecidos, no produzcan molestias, ni situaciones de peligro o riesgos para personas, otros animales o bienes.

1. Los animales deberán evacuar las deyecciones en los lugares destinados al efecto. En todo caso, el poseedor o responsable del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada. Los animales no podrán beber de las fuentes situadas en la vía pública y destinadas al consumo humano.

2. Cuando circulen las caballerías por el casco urbano deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías, mobiliario y demás espacios públicos, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deposiciones, las cuales deberán ser recogidas por ellos mismos en la forma y manera que estime más conveniente.-

En caso que se produzca la infracción a esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca la caballería para que proceda a retirar las deposiciones del animal; caso de no ser atendido su requerimiento, se le impondrá la sanción pertinente.-

3. Las Caballerías no podrán circular en ningún momento por las vías urbanas durante las celebraciones de fiestas y eventos organizados por el municipio.-

4. Se prohíbe la instalación y explotaciones de cuadras, corrales de aves, conejos, palomas y similares dentro del casco urbano de Güevéjar.-

Régimen de sanciones: La prevista en la citada Ley 11/2003 de Protección de Animales de Andalucía.

Caso de que la infracción a este artículo no estuviese prevista en la citada Ley, se aplicará una sanción de 50 a 300 euros de multa.

Capítulo Vigésimo

Art. 32.- Conductas obstrucciónistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia.

En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el cívismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

- b. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

- c. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

- d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave sancionada con multa de 300 a 500 euros.

La desobediencia en el ámbito penal:

Art. 556 C.P.: Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550 resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Art. 634 C.P.: Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

Capítulo Vigésimo Primero

Art. 33.- El "botellón".

No se trata en esta posible Ordenanza por estar ya regulado específicamente el fenómeno conocido como "botellón", esa otra expresión de ocio que ha experimentado un auge considerable entre los jóvenes en los núcleos urbanos. Se trata de la concurrencia o concentración de personas, en determinados espacios abiertos de las ciudades, para beber, hablar entre ellos y escuchar música, entre otras actividades.

La regulación de dichas actividades se ha llevado a cabo a través de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en Materia de determinadas Actividades de Ocio en los Espacios Abiertos de los Municipios de Andalucía (BOJA núm. 215, de 07 de noviembre de 2006), más conocida como "Ley Anti botellón". Se aplicará por tanto, sus medidas provisionales y sanciones en aquellas conductas tipificadas como infracción en la misma.

En su artículo 3 se establecen las siguientes prohibiciones, en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos:

a. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

b. Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

c. La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

d. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

e. Abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley.

f. La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos o fuera de los servicios habilitados al efecto.

g. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.

h. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos.

El incumplimiento de este artículo podrá dar lugar a sanciones de 50 a 300 euros.

TITULO III.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE REGIMEN SANCIÓNADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN DISPOSICIONES COMUNES SOBRE REGIMEN SANCIÓNADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales

Art. 34.- Decretos e instrucciones del Alcalde o Alcaldesa en desarrollo y aplicación de la ordenanza.

1. Mediante decreto de Alcaldía se aprobará un manual operativo sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en el que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde o Alcaldesa dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.

3. Mediante decreto de Alcaldía se creará una unidad administrativa encargada de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en esta Ordenanza.

Art. 35.- Funciones de la Policía Local y de la Guardia Civil relativas al cumplimiento de esta ordenanza.

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local, conforme la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

2. De acuerdo igualmente con la normativa específica que le es de aplicación y según lo previsto en un posible Convenio Marco de Coordinación y Colaboración en Materia de Seguridad Pública y Policía entre la Comandancia de la Guardia Civil y el Ayuntamiento de Güevéjar, la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de la normativa municipal es un servicio de actuación conjunta, y por tanto, además de la Policía Local de Güevéjar, también colaborará en estas funciones en los términos establecidos en el mencionado Convenio que se apruebe la Guardia Civil.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el mencionado convenio marco, el Ayuntamiento fijará los criterios generales que deberán seguir ambos cuerpos policiales, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

4. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los dos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Art. 36.- Agentes cívicos.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza. Cuando corresponda, los agentes cívicos podrán pedir a la Policía Local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Art. 37.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la ordenanza.

1. Todas las personas que están en Güevéjar tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Güevéjar pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Art. 38.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Art. 39.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciantes por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas.

5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

6. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

Art. 40.- Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa desde 100 hasta 500 euros, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 9 de este artículo.

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

9. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Capítulo Segundo.- Régimen sancionador

Art. 41.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Art. 42.- Responsabilidad de las infracciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Art. 43.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Art. 44.- Destino de las multas impuestas.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

Art. 45.- Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.

2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios, la reducción será del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

4. El Ayuntamiento de Güévar implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

Art. 46.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad. Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica del infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, éste podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerle y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado, se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Art. 47.- Graduación de las sanciones

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: a) La reiteración de infracciones o reincidencia. b) La existencia de intencionaldad del infractor. c) La trascendencia social de los hechos. d) La gravedad y naturaliza de los daños causados.

Art. 48.- Procedimiento sancionador.

1. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de Güevéjar. Supletoriamente, será de aplicación el procedimiento sancionador previsto por las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y, en su caso, lo que regule la legislación del Estado.

2. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde o Alcaldesa elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

3. El Alcalde o Alcaldesa puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora.

Art. 49.- Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Art. 50.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Capítulo Tercero.- Reparación de daños

Art. 51.- Reparación de daños. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca. En caso de incumplimiento se procederá mediante los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la Ley de 30/1992.

Capítulo Cuarto.- Medidas de policía administrativa

Art. 52.- Órdenes singulares del Alcalde o Alcaldesa para la aplicación de la ordenanza

El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

1. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde o Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

2. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Art. 53.- Medidas de Policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a

su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Medidas provisionales

Art. 54.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Art. 55.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Medidas de ejecución forzosa

Art. 56.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

UNICA.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera.- A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Güevéjar que contradigan o se opongan a la misma.

Segunda.- Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta ordenanza

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Revisión de la Ordenanza.

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes. Para hacer esta revisión se tendrán especialmente en cuenta, entre otros, los trabajos realizados y las conclusiones adoptadas por los organismos implicados para la convivencia ciudadana

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.